



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION

PRECIOS DE SUSCRICION

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA

	Peetas.
Para la Peninsula, un mes.	0-75
Cuba y Puerto-Rico, trimestre.	3-00
Filipinas, idem.	3-50
Para las clases de tropa, un mes.	-50
Un número suelto.	0-25
La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.	

Se publica una vez á la semana.

La correspondencia al Comandante Capitan D. José Gallut y Amérigo,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—Secretaría.—Circular núm.1.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Diciembre del año último, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: Vengo en disponer que el Brigadier D. José Claver y Solá cese en el cargo de Secretario de la Direccion general de Infantería, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.—Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Jose Ignacio de Echavarría*.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos de ella.—Madrid 1.º de Enero de 1880.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Secretaría.—Circular núm. 2.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 29 de Diciembre del año último, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Se-



cretario de la Direccion general de Infantería, al Brigadier Don Francisco Costa y García.—Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *José Ignacio de Echavarría*.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos de ella.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Enero de 1880.—**FERNANDEZ SAN ROMAN.**

Direccion general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular núm. 3.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, de Real órden me remite un ejemplar del Reglamento orgánico del Clero castrense, aprobado por Real decreto de 6 de Junio último, el cual se publica á continuacion para conocimiento de los Jefes de los cuerpos, Capellanes y demás individuos del Arma.—Dios guarde á V... muchos años—Madrid 11 Dicbre 1879—**O'RYAN.**

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CLERO CASTRENSE.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Apruebo el adjunto reglamento del Clero castrense, formulado en armonía con la disposicion 5.ª de la ley del presupuesto de 1877 á 1878.

Art. 2.º Se consigna para su planteamiento en el próximo ejercicio, y como aumento al presupuesto vigente, la cantidad de 37.300 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—*Arsenio Martínez de Campos.*

CAPITULO PRIMERO.

Del Clero castrense en general.

Artículo 1.º El cuerpo eclesiástico del Ejército se compondrá:

- 1.º Del M. R. Vicario general, Patriarca de las Indias.
- 2.º Del Auditor general castrense.

3.º De 29 Subdelegados apostólicos, Tenientes-Vicarios para la Península, y cuatro para los ejércitos de Ultramar.

4.º De 10 Capellanos mayores, 46 de término, 42 de ascenso, 163 de entrada, y 18 de castillos y plazas.

5.º Del número de Capellanes de las clases anteriores con destino á los Ejércitos de Ultramar, los cuales formarán una misma escala con los de la Península.

Art. 2.º El número prefijado de Capellanes castrenses se aumentará ó disminuirá segun lo fueren las unidades orgánicas del Ejército.

CAPITULO II.

Del M. R. Vicario general castrense.

Art. 3.º El M. R. Patriarca de las Indias es, por la disciplina eclesiástica vigente, el Vicario general del Ejército y Armada, y ejerce la autoridad y jurisdiccion espiritual castrense con arreglo á los Breves pontificios, por cuya virtud delega en Sacerdotes de su eleccion, de reconocida moralidad y ciencia, tanto para conocer en los asuntos espirituales y en los criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para la enseñanza de doctrina y administracion de Sacramentos á los súbditos de la misma jurisdiccion.

Art. 4.º Corresponde á dicho Prelado proponer á S. M. en la forma que más adelante se expresa, y por conducto del Ministerio de la Guerra, los eclesiásticos cuyos cargos requieren Real nombramiento.

Art. 5.º El M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general, tendrá á sus órdenes inmediatas para el gobierno y despacho de los negocios un Asesor, bajo el nombre de Auditor, una Secretaría y un Archivo.

Art. 6.º El M. R. Patriarca, Vicario general, tendrá igualmente á sus inmediatas órdenes un Capellan de *entrada ó ascenso*, y dos soldados de la guarnicion como ordenanzas.

CAPITULO III.

Del Auditor general castrense.

Art. 7.º El nombramiento de Auditor recaerá en la clase de Capellanes mayores castrenses, ó bien en Sacerdote de otra jurisdiccion constituido en dignidad, siendo en ambos casos varon de virtud, confianza é instruccion, y Doctor ó Licenciado en Derecho civil ó canónico, cuya propuesta á S. M. elevará el muy Reverendo Patriarca, Vicario general, por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los cargos de Auditor, Subdelegado de Toledo y Juez de la Real Capilla son absolutamente incompatibles, y serán en lo sucesivo desempeñados por tres diferentes Sacerdotes.

Art. 9.º El Auditor general informará al M. R. Vicario general sobre los asuntos en que fuere consultado, por escrito ó de palabra, ejercerá la jurisdicción íntegra y completa en las vacantes del Vicariato, mas en caso de enfermedad ó ausencia del Vicario general, podrá éste subdelegar en el referido Auditor alguna ó todas sus facultades.

CAPITULO IV.

De la Secretaría.

Art. 10. La Secretaría del Vicario general castrense constará de

Un Secretario, Capellan mayor, Licenciado en una ú otra Facultad.

Un Oficial primero, Capellan de término.

Un id. segundo, Capellan de ascenso.

Un id. tercero, Capellan de entrada.

Dos Escribientes, Auxiliares de primera clase.

Un id., id. de segunda.

Un id., id. de tercera,

debiendo ser los escribientes de la clase de licenciados del Ejército ó paisanos.

Art. 11. El Secretario general castrense es el encargado de entenderse con las diversas Subdelegaciones en nombre del prelado; y asimismo con los diferentes centros Oficiales, excepcion hecha de los Ministerios, Direcciones generales de las armas é institutos y Capitanías generales.

El cargo de Secretario se proveerá entre los Capellanes mayores, á propuesta del M. R. Vicario general castrense, y asimismo los de los restantes Oficiales que componen la plantilla indicada. Las plazas de Escribientes se proveerán por oposicion, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de los elegidos por el Tribunal, que nombrará el M. R. Vicario general.

Art. 12. Para el servicio de ordenanzas se facilitará á la Secretaría un soldado de la guarnicion.

CAPITULO V.

Del Archivo.

Art. 13. El Archivo del Vicariato estará á cargo de un Capellan de ascenso: de un Escribiente auxiliar de segunda clase, otro de tercera, y un portero, sargento retirado del Ejército.

Art. 14. Todos los documentos que se expidan por esta dependencia llevarán la autorizacion del Secretario.

CAPÍTULO VI.

De las Subdelegaciones castrenses.

Art. 15. Las Subdelegaciones expresadas en el art. 1.º se instalarán en los puntos señalados en el cuadro que se acompaña; no tendrán dotacion alguna, disfrutando sólo los derechos de Arancel y gratificaciones asignadas.

Art. 16. Los Subdelegados, á semejanza de los Provisores de la jurisdiccion ordinaria, han de merecer la confianza especial del Prelado Vicario general, y para desempeñar su cargo se requiere el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico; siendo compatible con las Dignidades y Canongtas de Iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiadas.

Art. 17. En lo sucesivo, y con preferencia, á juicio del Prelado responsable, podrán desempeñar las Subdelegaciones, si lo pretendieren, los Capellanes mayores en activo servicio ó retirados, siempre que reunan todas las condiciones prescritas por los Breves pontificios y este reglamento; entendiéndose que los del primer caso, cuando obtengan una Subdelegacion, pasarán á situacion de supernumerarios sin sueldo mientras la desempeñen, quedándoles siempre el derecho de volver al cuerpo en su puesto y antigüedad habiendo vacante de su clase; y en el segundo cesarán en el percibo de su sueldo respectivo, quedando aquéllos y éstos con sólo los emolumentos de Arancel y gratificacion asignada al destino.

Art. 18. El nombramiento de Subdelegado se elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra; y obtenida su aprobacion, el M. R. Vicario general Patriarca mandará expedir á los interesados el título correspondiente de facultades para ejercer sus cargos.

Art. 19. Una vez verificado el nombramiento de Subdelegados, y dado á conocer en las localidades respectivas, las Autoridades militares y demás individuos del Ejército les guardarán las consideraciones debidas á su cargo, comunicándose y auxiliándose mutuamente para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 20. En cada una de las Subdelegaciones habrá un Fiscal Letrado y un Notario, exceptuándose la Subdelegacion de Castilla la Nueva, que tendrá dos, y siempre del estado laical, nombrados unos y otros á propuesta del M. R. Vicario, prévia la aprobacion de S. M.

Art. 21. Continuará vigente el reglamento especial de los Subdelegados castrenses de 3 de Marzo de 1854 en cuanto no se oponga á las prescripciones del presente.

Art. 22. Donde hubiere guarnicion se facilitará un ordenanza al Subdelegado castrense.

Art. 23. En cada una de las capitales donde residan las Subdelegaciones se pondrá á disposicion del M. R. Vicario general Patriarca un templo con destino á parroquia castrense, á cuyo fin procederá de acuerdo el Ministerio de la Guerra con la Autoridad superior eclesiástica.

CAPÍTULO VII.

De los Capellanes castrenses

Art. 24. El cuerpo eclesiástico de Capellanes castrenses se dividirá en dos clases: una, que se denominará «Clero castrense del Ejército activo,» y otra «Clero castrense de parroquias fijas.»

Art. 25. Componen el Clero castrense del Ejército activo todos los Capellanes Párrocos del Ministerio de la Guerra, Iglesia castrense de Madrid, Real Cuerpo de Alabarderos, cuerpo de Inválidos, Academias militares de Artillería, Ingenieros, Caballería é Infantería, Secretaría y Auditoria del Vicariato en sus clases respectivas; los de las armas de Artillería, Ingenieros, Caballería é Infantería, Hospitales y demás institutos militares, como asimismo un Capellan de ascenso, cuyo destino es á las órdenes de P. V. general.

Art. 26. Compone el Clero castrense de parroquias fijas todos los Capellanes de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 27. El ingreso en el cuerpo de Capellanes castrenses será por oposicion, y sin perjuicio de detallar en los edictos convocatorios, para celebrar el concurso, el método literario de hacerlo al tenor de la disciplina eclesiástica vigente, condiciones y circunstancias de los aspirantes, debiendo de haber cursado por lo ménos la carrera abreviada de Teología, segun el plan de estudios de los Seminarios conciliares, y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de Teología completa y de la de Derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas Facultades ó en la de civil y canónico.

Art. 28. El concurso tendrá lugar en Madrid cuando la provision de capellanías fuera necesaria, previa autorizacion obtenida del Ministerio de la Guerra por el M. R. Vicario gene-

ral, bajo cuya presidencia se formará el Sínodo competente si no delegase sus facultades en el Auditor general.

Art. 29. La edad máxima para la admision en consurso será la de 40 años no cumplidos el dia de abrirse aquel.

Art. 30. Terminadas las oposiciones, el Vicario general remitirá al Ministerio de la Guerra relacion nominal de los aspirantes aprobados, que figurarán con arreglo á la censura que hubieren obtenido, y por la cual deben ser colocados en las vacantes que ocurran y con expresion de su edad en aquel dia.

Art. 31. Aprobadas que sean de Real órden las propuestas de destinos, el M. R. Vicario general expedirá á los Capellanes nombrados los correspondientes títulos de facultades espirituales para ejercer su ministerio.

Art. 32. Las vacantes que á falta de Capellanes de Ejército hubieran de ser provisionalmente provistas en interinos, serán ántes consultadas por los Subdelegados al M. R. Vicario general, y por éste al Ministerio de la Guerra; y aprobadas que sean, los eclesiásticos así nombrados disfrutarán la mitad del sueldo asignado á los Capellanes de *entrada* interin permanezcan en la poblacion de su habitual residencia, y sólo tendrá derecho á obtenerlo por entero durante el tiempo que salgan á operaciones con los regimientos ó cuerpos en que se hallen ejerciendo su ministerio.

Art. 33. No podrá autorizarse la situacion de reemplazo en este cuerpo sino por supresion de unidades orgánicas del Ejército ó establecimientos militares; en ese caso pasarán á dicha situacion los Capellanes que resulten excedentes, y tendrán derecho á la misma los que regresaren de Ultramar por cualquier concepto. Unos y otros serán colocados por rigurosa antigüedad inmediatamente que ocurran vacantes en sus clases respectivas.

Art. 34. Los Capellanes que necesitaren licencias para ausentarse por enfermos ó con motivos de asuntos propios de importancia deberán elevar sus instancias por conducto y con informe de los Jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirven á los Subdelegados respectivos, quienes las remitirán al Muy Reverendo Vicario general Patriarca.

Art. 35. Los Párrocos de entrada serán destinados á los regimientos y batallones de cazadores de Infantería, al escuadron de remonta de Artillería, al décimocuarto tercio de la Guardia civil, y á los 17 Hospitales asignados á esta categoría.

Los de ascenso á los regimientos de Caballería, Depósitos de Instruccion y Doma y Establecimiento central de instruccion de

la misma arma, y á las 12 plazas de Hospitales asignadas á esta categoría.

Los de término á los regimientos de Artillería é Ingenieros, y 15 plazas de Hospitales asignadas á su categoría.

Los Capellanes mayores á la Secretaria y Auditoría del Vicariato general, al Ministerio de la Guerra y batallon de Escribientes y Ordenanzas, á la parroquia de la iglesia castrense de Madrid, al Real cuerpo de Alabarderos, al cuerpo de Inválidos, y á las Academias militares de Artillería, Ingenieros, Caballería é Infantería.

Art. 36. Los Capellanes afectos á los cuarteles generales de los Ejércitos en campaña, y los de los regimientos ó fracciones orgánicas que los tuviesen, se alojarán, los mayores en alternativa con los Comandantes, y los demás de las diversas jerarquias con los Capitanes. Tendrán derecho á la racion de etapa y gratificaciones que en todos conceptos correspondan á los Jefes ú Oficiales á quienes estén asimilados.

CAPÍTULO VIII.

Del Clero castrense de las parroquias fijas.

Art. 37. Formarán el clero de las parroquias fijas los Capellanes castrenses de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 38. El M. R. Vicario general propondrá la provision de las plazas de estos Capellanes Párrocos, los que ejercerán sus funciones obtenida la aprobacion de S. M., y expedido que les sea el correspondiente título de facultades.

Art. 39. Podrán servir preferentemente estas plazas los Capellanes retirados del servicio que gocen sueldo, y los Capellanes en servicio activo que las pretendan. En el primer caso gozarán el sueldo que por sus años les corresponda, y una gratificacion que se les señale, y en el segundo disfrutarán el haber asignado á la parroquia que hayan de servir; pudiendo volver al servicio activo en vacantes, si lo pretendieran, y conservando su antigüedad en el cuerpo.

Art. 40. Si no hubiera Capellanes de las clases indicadas que pretendieran el ingreso en el Clero de las parroquias fijas, el M. R. Vicario general propondrá los que hubieran de servir las del clero ordinario con sujecion á lo que se previene en el artículo 38.

CAPITULO IX.

De los Subdelegados y Clero castrense de Ultramar.

Art. 41. Los M. RR. y RR. Arzobispos y Obispos serán

los Subdelegados castrenses de las provincias de Ultramar.

Art. 42. Corresponde á los mismos, en bien del servicio y dada la distancia á que se hallan de la Península, el nombramiento de Eclesiásticos que hayan de desempeñar en calidad de interinos las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis hasta tanto que por S. M. se confiera la propiedad de aquellas; darán cuenta al M. R. Vicario general de cuanto concierna al desempeño de su cargo, facilitando los antecedentes que les pidiese, y noticiando el movimiento de altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en la Subdelegación de su respectivo cargo.

Art. 43. Los ya expresados Prelados tendrán todas las atribuciones de los Subdelegados de la Península.

Art. 44. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que en la Península.

Art. 45. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán las plazas como se practica en los cuerpos de escala cerrada.

Art. 46. Cuando no resultasen voluntarios para servir las vacantes en la forma indicada, se celebrará un sorteo entre los capellanes que se encuentran en el último tercio de la escala de la clase inferior á que aquella corresponda, con exclusion de los que hubiesen servido seis años en Ultramar; y en el caso de que los destinados en suerte no aceptaran el cargo, se les expedirá el retiro ó la licencia absoluta segun corresponda por sus años de servicio.

Art. 47. El sorteo á que se refiere el artículo anterior, deberá presidirlo el M. R. Vicario general ó el Auditor delegado por aquél, siendo invitados á presenciarlo con la debida anticipación todos los individuos del cuerpo residentes en Madrid.

Art. 48. Para que el ascenso obtenido por pase á los Ejércitos de Ultramar pueda consolidarse, será necesaria la permanencia de seis años, dia por dia, en aquellas provincias. La expresada permanencia no podrá exceder nunca de nueve años, á no ser que el término actualmente establecido se amplie para los demás cuerpos del Ejército ó sus auxiliares.

Art. 49. Si el capellan que se hallare sirviendo en Ultramar con empleo personal le correspondiere ascender á él por antigüedad, no habiendo vacante de su clase, estará obligado á servirlo en comision hasta cumplir en él los seis años de residencia obligatoria.

Art. 50. Los capellanes que hubiesen cumplido los seis años de residencia en Ultramar podrán solicitar, con dos meses de

anticipacion si estuvieran en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y con seis en las de Filipinas, su regreso á la Península; y no presentándose su reemplazo al terminar el tiempo marcado, podrán verificar su embarque, cubriéndose su plaza en la forma indicada en el art. 41. Los que no soliciten su regreso á la Península de la manera expresada anteriormente podrán continuar en Ultramar hasta cumplir el máximo señalado de residencia.

Art. 51. Para disfrutar licencias temporales por cualquiera causa, se atenderán á lo prevenido en la legislacion vigente.

Art. 52. Los Capellanes destinados á Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les corresponda, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan; pero indicándose en la casilla de empleos personales el que disfruten por pase y destino á aquellos ejércitos.

CAPÍTULO X.

De los ascensos, recompensas y beneficios.

Art. 53. Todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad, sin defectos, y previo exámen sinodal, presidido por el M. R. Vicario general Patriarca ó su Auditor en los casos que lo juzgare conveniente.

Art. 54. Los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense no podrán ser postergados en sus ascensos sin previa formacion de expediente é informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en cuanto pertenezca á la disciplina militar, dejando siempre á salvo las atribuciones del poder espiritual.

Art. 55. Los empleos que correspondan en el orden de antigüedad y en sus diversas jerarquias á los Capellanes del Ejército no serán renunciables. Sin embargo, tendrán opcion á continuar en los destinos que actualmente desempeñan los Capellanes á quienes anteriormente hubiese sido admitida su renuncia á los ascensos.

Art. 56. El Clero castrense disfrutará de las recompensas y gracias que se otorguen al Ejército en la siguiente escala:

- 1.^a Honores de empleo superior inmediato.
- 2.^a Cruz del Mérito militar de primera clase para los Capellanes de entrada, ascenso y término, y de segunda para los Mayores, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñasen.
- 3.^a Empleo personal superior inmediato.
- 4.^a Significacion al Ministerio de Estado para cruces de Isabel la Católica y Carlos III, de Caballero para los capellanes

de las tres primeras categorías, y de Comendadores para los mayores.

Art. 57. Tendrán derecho al abono de tiempo de campaña, bajo las mismas reglas que sirven de base para las demás clases del Ejército.

Art. 58. Sólo tendrán derecho por razon de carrera para el abono de esos años y efectos de retiro todos los capellanes que sirviesen con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1865; entendiéndose que los no comprendidos en ella deberán servir dia por dia para optar á los plazos y derechos que marca el reglamento de retiros.

Art. 59. A ser posible, y prévio acuerdo del Ministerio de la Guerra, M. R. Vicario general castrense y Ministerio de Gracia y Justicia, los capellanes del Ejército podrán optar á las plazas eclesiásticas, siempre que reunan las circunstancias y condiciones que los Cánones y las leyes exigen, en la siguiente escala:

1.º Los capellanes mayores y de término que contando 25 años de servicio con abonos de campaña tengan título académico de grado mayor en Sagrada Teología, Cánones ó Jurisprudencia, podrán ser propuestos para Dignidades de Iglesia metropolitana y para canónigos en las mismas á falta de grados mayores.

2.º Los capellanes de ascenso y entrada que cuenten 15 años de servicio efectivo y sean Licenciados en Sagrada Teología podrán optar á Dignidades y Canongías de Iglesias sufragáneas ó á las capellanías de Reyes nuevos de Toledo, Católicos de Granada ó de San Fernando de Sevilla.

Art. 60. Los padres de los Capellanes en activo servicio que falleciesen en accion de guerra ú otros accidentes del mismo género y sus resultas, ó se hallaren prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Montepio militar conforme á reglamento.

Art. 61. Los Capellanes de los institutos montados obtendrán racion de pienso para sus caballos, y esta concesion será extensiva á los de Infantería cuando sus cuerpos estuvieren en campaña.

CAPÍTULO XI.

Retiros.

Art. 62. Para la aplicacion de retiro forzoso por edad se atenderán á las prescripciones del art. 36 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 63. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico castrense se concederán por regla general á los que soliciten dichas situaciones, reservándose sin embargo el Gobierno

de S. M. la facultad de negarlo cuando motivos especiales ó circunstancias extraordinarias lo motivasen. Los derechos que por tal concepto les correspondan se ajustarán á la legislación vigente.

Art. 64. El retiro y la licencia absoluta constituirán una situacion definitiva, y ninguno de los que la obtuvieren podrá volver al servicio activo.

Art. 65. Los Capellanes que se inutilizaren en funcion de guerra ó de sus resultas podrán ingresar en el cuerpo de Inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.

CAPÍTULO XII.

Sucesion de autoridad y disciplina.

Art. 66. En caso de fallecimiento del M. R. Vicario general, pasará integra la jurisdiccion al Auditor general y por ausencia ó enfermedad podrá delegar en el expresado Auditor todas ó algunas de las facultades que le corresponden, con arreglo al Breve de Su Santidad de 23 de Junio de 1875.

Art. 67. Todos los individuos del Clero castrense, como subordinados que son del M. R. Vicario general, estarán sujetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa corregirá ó castigará las faltas ó delitos que cometieran, conforme á los Sagrados Cánones, salvo los casos que previene la Real órden de 15 de Mayo de 1856.

Art. 68. Continuará vigente el reglamento especial de los Capellanes Párrocos del Ejército, hospitales, castillos ó dependencias militares de la Península y de Ultramar de 3 de Marzo de 1854, reservándose al M. R. Vicario general el derecho de dictar por sí las instrucciones que en ejercicio de su potestad espiritual le corresponden y se hallen armonizadas al presente reglamento.

Art. 69. Los Capellanes castrenses que en calamidades públicas y en campaña ó guarnicion abandonen el cuerpo ó dependencia en que sirvan serán dados de baja en la forma prevenida en órdenes vigentes.

Art. 70. Cuando por hechos punibles ó faltas que menguaban la reputacion de los Capellanes deban ser separados del servicio, se formulará propuesta con tal objeto por los Jefes respectivos, que remitirán á los Directores generales de las armas á que pertenezcan, acompañando los datos oficiales y pruebas correspondientes que lo motivasen. La separacion y despedida del servicio se declarará por el Ministerio de la Guerra, in-

terviniendo el M. R. Vicario general castrense en todo lo que afecte al carácter sacerdotal, y con los trámites y formalidades establecidas segun los artículos 32 y 33 de la ley constitutiva del Ejército.

CAPÍTULO XIII.

Haberes del Clero castrense.

Art. 71. Los sueldos de los individuos de este cuerpo serán los siguientes:

CLASES.	Sueldo. — Pesetas.	Gratificación. — Pesetas.
Un Auditor general, Capellan mayor.....	4.000	1.000
SECRETARIA DEL VICARIATO.		
Un Secretario, Capellan mayor.....	4.000	1.000
Un Oficial primero, Capellan de término.....	3.000	»
Un id. segundo, Capellan de ascenso.....	2.600	»
Un id. tercero, Capellan de entrada.....	2.100	»
Dos Escribientes auxiliares, á 1.500 pesetas.....	3.000	»
Un id. id.....	1.250	»
Un id. id.....	1.000	»
ARCHIVO.		
Un Oficial, Capellan de ascenso.....	2.600	»
Un Escribiente auxiliar.....	1.250	»
Un id. id.....	1.000	»
Un portero, Sargento retirado.....	»	500
SUBDELEGACIONES.		
Veintinueve, á 125 pesetas anuales.....	»	3.625
MATERIAL.		
Se consigna para esta atencion.....	»	4.000
CLERO ACTIVO.		
Diez Capellanes mayores, á 4.000.....	40.000	»
Cuarenta y cinco id. de término, á 3000.....	135.000	»
Cuarenta id. de ascenso, á 2.600.....	104.000	»
Ciento sesenta y dos id. de entrada, á 2.100.....	340.200	»
CLERO PASIVO.		
Siete Capellanes de primera, á 1.500.....	10.500	»
Siete id. de segunda, á 1.200.....	8.400	»
Cuatro id. de tercera, á 900.....	3.600	»

Los sueldos del Auditor, Secretario, Oficiales de Secretaría y Archivo se comprenden en la consignacion hecha para los Ca-

pellanes á cuya clase correspondan; subsistirán no obstante los sueldos hoy vigentes en las plazas de Secretario, Oficiales y auxiliares del Vicariato hasta que por su amortizacion tengan ingreso los Capellanes del cuerpo é individuos que deban desempeñarlas.

Art. 72. Las 18 Capellanías de ciudadelas, plazas y castillos, dotadas en 1.500, 1.200 y 900 pesetas, podrán ser desempeñadas por Capellanes retirados que lo pretendan, en cuyo caso solo disfrutarán sobre su haber de retiro 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 73. Los sueldos de los Capellanes de Ultramar tendrán el mismo aumento de real fuerte por sencillo concedido á las clases militares que prestan sus servicios en aquellas provincias.

Art. 74. El Clero cástrense percibirá los emolumentos parroquiales con arreglo á las disposiciones vigentes, y sólo tendrán derecho los Párrocos á la 4.^a canónica de la que consignent por testamento los individuos que fallecieren.

CAPITULO XIV.

Distinciones y uniformes.

Art. 75. El distintivo de la jurisdiccion del Auditor general consistirá en una medalla de oro (igual en un todo al modelo designado en el reglamento aprobado por S. M. en 12 de Octubre de 1853), que llevará al cuello pendiente de un cordon de oro.

Art. 76. El Secretario del Vicariato usará como distintivo la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordon de seda negro.

Art. 77. El Fiscal usará la misma medalla que los anteriores y en igual forma, siendo el cordon de ella con los colores del pabellon nacional.

Art. 78. Los Subdelegados castrenses usarán la medalla anteriormente indicada y en la misma forma que el Fiscal.

Art. 79. No se concederán honores de ninguno de los cargos del Vicariato general, ni usarán el distintivo de los mismos los que no lo ejerzan. Esto no obstante, los Subdelegados que cesen, no siendo por destitucion, conservarán el uso de la medalla como distintivo honorifico del cargo que han ejercido.

Art. 80. Los Capellanes castrenses que sirvan en los cuerpos del Ejército usarán: levita de paño azul turquí muy oscuro, con cuello y bocamangas del mismo paño, y una hilera de botones pavonados; uno pequeño en cada bocamanga, y cuatro grandes en las carteras de los faldones, los que bajarán dos dedos

por debajo de la rodilla; vivos morados, cuello abierto por delante con un atributo á cada lado compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo bordado con seda morada. *Pantalon* de paño igual al de la levita, sin franja; capote ruso del mismo color que la levita, sin vivos y con dos filas de botones pavonados. *Leopoldina* de caster negro con cordon del mismo color en su parte superior, y de oro los que forman la presilla sobre la escarapela nacional. *Gorra* redonda, de paño negro con visera de charol; solamente en pueblos pequeños, en marchas, podrán usarla en público; *alzacuello* negro con vivo blanco en la parte superior; *guantes* negros; *baston* negro con puño dorado y borlas negras. En guarnicion y fuera de los actos militares usarán el traje talar de los de su clase, y para ser reconocidos usarán una medalla de plata del tamaño anteriormente designado para los Subdelegados, la cual tendrá en el anverso el escudo de las armas de España, y al rededor el lema *Clero Castrense*; y en el reverso llevará la cifra de la persona reinante con la Corona Real encima; la expresada medalla se llevará pendiente de un cordon con los colores nacionales. En los actos eclesiásticos usarán la sotana, sobre-pelliz y bonete.

Art. 81. Los capellanes mayores y los de Hospitales, por la clase de destinos que desempeñan, usarán siempre el traje talar con la medalla indicada en el artículo anterior.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en oposicion al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En lo sucesivo las plazas de Secretario y Oficiales dependientes del Vicariato general se proveerán en capellanes castrenses; pero entendiéndose se respetan los derechos adquiridos en los que hoy las desempeñan; se consideran tambien comprendidos en la anterior disposicion los dos Notarios actuales de la Subdelegacion de Toledo, cuyas plazas serán siempre servidas por seglares, pero sin sueldo al cesar los que las desempeñan actualmente.

2.^a Las vacantes que en el actual personal de dichas dependencias ocurran se proveerán en las clases de reemplazo y despues segun reglamento.

3.^a Quedan subsistentes las Subdelegaciones á que se refiere el cuadro que se acompaña, y se confirma en ellas á los distinguidos Sacerdotes que hoy las ejercen, cesando los de las que aparecen suprimidas, y proveyéndose en lo sucesivo las vacantes con arreglo á los artículos 16, 17 y 18.

CUADRO por orden alfabético á que deben quedar reducidas las 64 Subdelegaciones hoy existentes.

MADRID.—Imprenta de la Direccion general de Infanteria.—1880.

Núm	Subdelegaciones.	DIÓCESIS QUE ABRAZAN.	PROVINCIAS	Residencia.	Capitanias generales
1	Almería....	Almería y Guadix.....	Almería.....	Almería....	Granada.
2	Badajoz....	Badajoz, Plasencia y Coria.....	Badajoz y Cáceres.....	Badajoz....	Extremadura.
3	Barcelona...	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona..	Cataluña.
4	Búrgos....	Búrgos Calahorra Osma Santander	Burgos, Logroño, Soria y Santander	Búgos....	Búrgos.
5	Cádiz.....	Cádiz.....	Cádiz.....	S. Fernando.	Andalucía.
6	Canarias....	Canarias y Santa Cruz de Tenerife	Canarias.....	Las Palmas.	Canarias.
7	Cartagena...	Cartagena y Orihuela.....	Múroia y Alicante.	Cartagena..	Valencia.
8	Ceuta.....	Ceuta.....	Cádiz.....	Ceuta.....	Andalucía.
9	Ciudad-Real.	Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.	Castilla la Nueva.
10	Córdoba....	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba....	Andalucía.
11	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca.....	Cuenca....	Castilla la Nueva.
12	Gerona.....	Gerona y Vich.....	Gerona.....	Gerona....	Cataluña.
13	Granada....	Salamanca y Jaen.....	Granada y Jaen.....	Granada....	Granada.
14	Huesca....	Huesca, Jaca y Barbastro.....	Huesca.....	Huesca....	Aragon.
15	Lérida....	Lérida, Seo de Urgel y Solsona..	Lérida.....	Lérida....	Cataluña.
16	Málaga....	Málaga.....	Málaga.....	Málaga....	Granada.
17	Mallorca...	Mallorca, Menorca é Ibiza.....	Baleares.....	Palma.....	Islas Baleares.
18	Mondoñedo.	Mondoñedo, Lugo y Orense.....	Lugo y Orense.....	Ferrol.....	Galicia.
19	Oviedo....	Oviedo, Leon y Astorga.....	Oviedo y Leon.....	Oviedo....	Castilla la Vieja.
20	Pamplona...	Pamplona, Tudela y Tarazona...	Navarra.....	Pamplona...	Navarra.
21	Salamanca..	Salamanca Zamora Avila C-Rodrigo	Salamanca, Zamora y Avila.....	Salamanca..	Castilla la Vieja.
22	Santiago....	Santiago y Tuy.....	Coruña y Pontevedra.....	Coruña....	Galicia.
23	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla....	Andalucía.
24	Tarragona..	Tarragona y Tortosa.....	Tarragona.....	Tarragona..	Cataluña.
25	Toledo....	Tol ^o Sigüenza Segovia S. Ildefonso	Toledo, Madrid, Guadalaj. ^a Segovia	Madrid....	Castilla la Nueva.
29	Valencia....	Valencia y Segorbe.....	Valencia, Albacete y Castellon...	Valencia....	Valencia.
27	Valladolid.	Valladolid y Palencia.....	Valladolid y Palencia.....	Valladolid..	Castilla la Vieja.
23	Vitoria....	Vitoria.....	Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.....	Vitoria....	Provs. Vascongad.
29	Zaragoza...	Zaragoza, Albarracin y Teruel...	Zaragoza y Teruel.....	Zaragoza...	Aragon.

SUBDELEGACIONES DE ULTRAMAR.

30	Habana.....	»	»	Habana.....	Isla de Cuba.
31	Sg. ^o de Cuba.	»	»	Sg. ^o de Cuba.	Idem id.
32	Puerto-Rico.	»	»	Puerto-Rico.	Puerto-Rico.
33	Manila.....	»	»	Manila.....	Filipinas.